

LIBERTAD DE EXPRESION EN LAS REDES SOCIALES

M.D.C. Marbella Lillana Rodríguez Orozco

El artículo 7 de la Constitución Federal establece que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; el artículo sexto del mismo ordenamiento prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; asimismo, indica que toda persona tiene el derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

Cabe destacar que en el año 2013 se incorporó al artículo sexto constitucional el mandato para el Estado de garantizar el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, también el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, entre ellos, internet, lo que nos revela que dentro de los derechos humanos que se potencializaron está el acceso a la información y la libertad de expresión.

El reconocimiento del derecho humano de libertad de expresión en instrumentos de derecho internacional se concreta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La libertad de expresión es un derecho universal, inalienable e inherente a las personas, no es absoluto en tanto que encuentra límites en los parámetros que establecen riesgos a la afectación de la paz social, el derecho a la integridad y reputación de las personas, el interés superior del menor, el orden público, la salud, entre otros. Tampoco están protegidas las expresiones que contengan propaganda a favor de la guerra, apología del odio nacional, racial o religioso que inciten a la violencia o cualquier otra acción delictiva similar contra cualquier persona o grupo de personas; de lo que se advierte que las restricciones al derecho de que se trata derivan del pleno goce de otros derechos y libertades con los que se vincula.

Dentro del ámbito de protección de la libertad de expresión se incluye el espacio público de deliberación en temas de interés público o político, más allá de los temas de autonomía personal de los individuos. El aspecto meramente individual garantiza los espacios esenciales para que las personas ejercen su autonomía, autorrealización y autoexpresión individual y el aspecto social o político es el que permite la expresión de las ideas en temas de interés público y contribuye al funcionamiento adecuado de la democracia, en tanto que genera una sociedad informada y promueve el pluralismo político.

La modernidad tecnológica trajo al internet y redes sociales que se utilizan como herramientas recientes de la libertad de expresión, utilizadas tanto por ciudadanos como por los diversos actores políticos para emitir sus opiniones y posicionamientos en el contexto del debate político y de los procedimientos

Verificación Pública: Se eliminan datos personales clasificados como confidenciales con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo octavo, fracciones I y II del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

electorales, lo cual nos plantea diversos cuestionamientos, entre ellos el de si los límites a la libertad de expresión son los mismos en los medios de comunicación como radio, televisión y prensa escrita que en internet y redes sociales o deben ser diferentes.

Ante la falta de regulación específica en ordenamientos jurídicos sobre estos nuevos modelos de comunicación, las autoridades jurisdiccionales tuvieron que ir estableciendo y marcando las pautas al ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales e internet, constituyéndose en el filtro de revisión de los contenidos y expresiones de los ciudadanos y actores políticos, para verificar que éstos no rifieran con los principios del sistema democrático o con otros derechos humanos.

La máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que el internet es una vía de comunicación que tiene influencia sobre el ánimo público, en la formación de opinión y lo hace cada vez con mayor alcance y penetración conforme se expande; asimismo, que hay diferencias sustanciales con la radio y la televisión, básicamente porque los contenidos de internet no son recibidos si no hay voluntad del receptor, esto es, para acceder a sus contenidos es necesario el acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés; así como para las redes sociales es necesario que el usuario ejerza la libertad de acudir a diversas direcciones de su elección, lo que califica a este medio de comunicación como pasivo.¹

En ese entendido, la difusión de los contenidos de las redes sociales no es indiscriminada ni automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a la información y contenidos en dichas redes sociales se requiere el despliegue y realización de ciertos actos, en los cuales es imprescindible la intención previa de acceder a ellos y formar parte, en su caso de la red social, ya que el uso ordinario de redes sociales no permiten accesos espontáneos.²

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que el análisis de las publicaciones en internet, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, sin que ello justifique que en casos excepcionales pudiera constituir eventualmente una infracción electoral; asimismo, que las redes sociales constituyen portales que ofrecen a sus usuarios la posibilidad de generar contenidos o ser simples espectadores de la información que se difunde en ella, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político, porque las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde; lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en

¹ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-RAP-153/2009.

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>

² Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SUP-JRC-71/2015.

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>

consecuencia, genera responsabilidad para los sujetos o personas implicadas o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.³

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes, por ser las demandas de la sociedad plural, tolerante y abierta sin la cual no existe una verdadera democracia.⁴

Asimismo, ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática; así las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar el debate público.⁵

La posición que se sustenta por la que suscribe, en el contexto descrito, es que si bien debe regularse en ciertos casos el contenido y la información vinculada a procedimientos electorales en las redes sociales, dicha regulación debe ser general para evitar caer en la sobre regulación, ya que el derecho humano involucrado representa una de las piedras angulares del sistema de gobierno democrático, que adquiere mayor relevancia en el contexto electoral porque permite al ciudadano la participación proactiva en temas de interés público, no sólo la emisión de su voto.

Las redes sociales son herramientas eficaces para la masificación de la información que hace necesaria su protección progresiva porque su existencia posibilita que la sociedad se acerque a alcanzar la democracia sustantiva y la construcción de ciudadanía, ya que con ello el ciudadano cuenta con múltiples opciones informativas que coadyuvan a su formación cívica a partir del contraste de ideas sobre la trayectoria, perfil y propuestas de los candidatos, no sólo con la información generada y difundida por los involucrados sino por todo aquel que estima poseer información útil que permita conocer, de mejor manera a los diferentes actores en la contienda electoral.

Si bien pudiera considerarse que el tema es complejo ya que a diferencia de los medios de comunicación tradicionales, la internet y las redes sociales tienen

³ SRE-PSL-38/2019

<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/>

⁴ Véase Jurisprudencia: 1ª./J.32/2013 (10ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, abril de 2013, p. 540

⁵ Véase Tesis XXII/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. 1, abril de 2011, p. 413

particularidades, que impactan en la fiabilidad de la información, en tanto que los receptores del mensaje pueden interactuar respecto del mismo y convertirse en emisores, a veces anónimos, la enorme cantidad y variedad de contenidos, la capacidad de interrelación comunicativa, llevan a un contexto de "menor seriedad" de los contenidos difundidos en redes sociales por la pluralidad de emisores y el no profesionalismo respecto de los medios tradicionales; sin embargo, en un sistema de gobierno democrático debe procurarse la mayor potenciación de los derechos y las libertades, como es la de expresión, permitiendo al ciudadano observar las diversas posturas y opiniones en materia política y electoral, coincidentes o disidentes de la suya, apostando a que el ejercicio cotidiano de comparación de la información proporcionará paulatinamente a la ciudadanía la experiencia para discriminar la información fiable, de la que no lo es, y avanzar socialmente en el respeto al pluralismo político.

La oportunidad de legislar y regular el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales sugiere ser el momento indicado para maximizar y potencializar tal derecho, con la finalidad de permitir el contraste en la opinión pública y ésta cuente con mayores elementos de decisión y posicionamiento en asuntos de interés público, contribuyendo a la generación de una ciudadanía tolerante, madura social y políticamente.

Desde mi punto de vista, la pretendida regulación de la libertad de expresión en redes sociales, particularmente en asuntos políticos y electorales debe restringirse sólo en la hipótesis de que mediante las tecnologías informáticas se pueda establecer un parámetro de afectación cierto y determinante del bien que se pretenda tutelar (equidad en la contienda en la mayoría de los casos) para decidir si el impacto del contenido difundido causó un perjuicio de la entidad suficiente a un proceso comicial o a una etapa preparatoria del mismo, cuya magnitud trascienda a los resultados, como por ejemplo las páginas de publicidad en redes sociales, cuyas limitaciones, por obvias razones, deberían ser mayores que las que se impusieran a las cuentas personales e individuales de las personas físicas.